

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franques concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del reintegro, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos; de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	Pesetas		Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutau las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gaceta) 28 Marzo 1919).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1:101

Pesas y Medidas

En uso de las atribuciones que por el vigente Reglamento de Pesas y Medidas se me confieren, he acordado que tenga lugar la contrastación periódica anual en los partidos judiciales de Pozadas y Pozoblanco con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.ª En los días 7 y 8 del próximo mes de Abril se verificará la contrastación en Pozadas y, una vez terminada, se continuará en el resto del partido judicial en el orden siguiente: Palma del Río, Almodóvar del Río, Hornachuelos, Fuente Palmera, La Carlota y Guardalázar.

2.ª En los días 22, 23 y 24 del mismo mes se efectuará la contrastación en Pozoblanco y, terminada que sea, se continuará en el resto del partido judicial en

el orden siguiente: Dos-Torres, Afuera Pedroche, Torrecampo, El Guijo, Alcarcejos, Villanueva del Duque, Villanueva de Córdoba y Conquista.

3.ª Los señores Alcaldes facilitarán para su contrastación al funcionario que lleve á cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que deben poseer los Ayuntamientos, local y mueblaje para la oficina que se establecerá durante los expresados días, á donde deberán concurrir los interesados con las pesas, medidas y aparatos de pesar de que deben hallarse provistos para el tráfico á que se dediquen, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido. Deberán tener en cuenta, así como todas las personas sujetas al Reglamento del ramo, el carácter de autoridad con que reviste á dichos funcionarios el artículo 86 del mismo.

4.ª Los señores Alcaldes cumplirán y harán cumplir todas las disposiciones que el Reglamento ordena, y se atenderán muy especialmente á las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el BOLETIN OFICIAL del 20 de Noviembre de 1901, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos del surtido completo de pesas y medidas, obligándoles, si no lo estuvieren, á adquirirlas inmediatamente. Igualmente procederán á dar á esta

circular la mayor publicidad posible á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la Ley á su cumplimiento

Córdoba 29 Marzo de 1919.—El Gobernador civil, *Mariano de la Vega Inclán*.

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

SEÑOR: Preocupado el Gobierno de V. M. en examinar y seguir las grandes transformaciones de la política social y dispuesto á marcar las soluciones jurídicas que, sin romper la necesaria armonía de relaciones entre el capital y el trabajo, den amplia satisfacción á los anhelos de este último en todo lo que tienen de legítimos, se ha encontrado con que un conflicto surgido entre la Federación de contratistas del ramo de la construcción y los obreros de Madrid que en él se emplea reclamaba imperiosamente su atención al plantear con agudeza un problema de horas de trabajo y de cifra de salarios que el Gobierno, con carácter de mayor generalidad, tenía en estudio para solucionarlo en plazo no lejano.

No sería posible que este propósito sirviera de disculpa para demorar la acción gubernamental. Frente á un conflicto inmediato importante por el contingente de obreros que abarca, y mucho más importante por el problema que plantea, el Gobierno no podía esquivar su in-

tervención á pretexto de necesidad de un mayor plazo para el estudio de las cuestiones que iban á provocar el rompimiento entre patronos y obreros; desde el instante en que las reclamaciones obreras constituyeran una realidad cuya solución entraba de lleno en los planes del Gobierno, era de deber de éste salir al encuentro sin recurrir á expedientes dilatorios que, aun siendo bien intencionados, podían desvirtuar ante la opinión pública la sinceridad del propósito.

Los obreros del ramo de la construcción de Madrid han solicitado de sus patronos la fijación de la jornada máxima de ocho horas á los que todavía no la disfrutaban y la concesión de un aumento en los salarios que sea de una peseta en todos los que excedan de dos y de cincuenta céntimos en los que no lleguen á dicha cifra de dos pesetas; fundamentan la solicitud de la concesión del aumento en el hecho de que, por el natural encarecimiento de las subsistencias, con los salarios actuales no pueden atender al mantenimiento suyo y de sus familias.

Los patronos del ramo de la construcción no rechazan estas peticiones en el documento elevado á la Presidencia del Consejo de Ministros; las aceptan de un modo condicional, que es el siguiente: ellos concederán la jornada máxima de ocho horas y un aumento de salario con arreglo á una escala proporcional que determinan, siempre que el Gobierno ó el Parlamento dicte una disposición por la que se establezca que se revisarán todos

precios de las obras contratadas al objeto de mayorarlos en la cantidad correspondiente al aumento que sufran los jornales.

Cumpliendo su deber intervencionista que hoy requiere constantemente la atención de los Gobiernos, el de V. M. ha comenzado por examinar las dos solicitudes formuladas por los obreros del ramo de la construcción de Madrid. En lo que á la primera de ellas se refiere no puede negarse, sin negar la evidencia, que la jornada máxima de ocho horas es el límite de tiempo idealmente reconocido como justo, por razones de higiene y de moral social.

Dicho límite de jornada no pudiera quizá tener hoy en su contra más razones suspensivas de su aplicación que aquellas que, fundándose en el peligro de una concurrencia internacional, protegen al obrero mismo al defender de la ruina la industria en que está empleado; en estos casos, los convenios entre Estados, surgidos al humanitario conativo de la «Asociación internacional para la Protección legal de los Trabajadores», procurarían las mejoras evitando simultáneamente la concurrencia; mientras estos convenios no estén solemnizados, toda disposición gubernamental ó legislativa que á ellos se anticipase correría tal vez en algunos casos el peligro de resultar impracticable ó virtualmente ruinoso, con grave daño, en esta última circunstancia, para la masa trabajadora á que afectase y para la economía nacional, y, si fuera impracticable, fomentando el escepticismo de la clase obrera ante las disposiciones emanadas de las Cortes ó del Gobierno.

Pero el peligro de la concurrencia internacional se desvanece en el caso concreto de los obreros del ramo de construcción, ya que las obras del mismo en nada están influidas por las horas de trabajo que disfruten en el extranjero los obreros de oficios similares. Puede, pues, en este caso, continuar el Gobierno una política de justicia social que le es singularmente amable, y estimará como un timbre de gloria haber instaurado obligatoriamente, en beneficio de todo un sector de la clase trabajadora, la limitación á las ocho horas de la jornada máxima.

La segunda petición, ó sea la que se refiere á la determinación del salario, ya no puede ser resuelta por el Gobierno con idéntica rapidez.

La solución á que se vaya, precisamente para que sea lo más amplia y equitativa, tiene que estar integrada por el examen previo de diversos factores.

Por ello entiende el Gobierno que este problema de la revisión de los salarios, que también es objeto de sus constante preocupación y acicate poderoso de su voluntad, ha de decidirse: una Comisión mixta, acogiendo para examen inmediato las reclamaciones planteadas por los obre-

ros del ramo de la construcción de Madrid, dirá, de acuerdo con la Real orden de 13 del actual, publicada en la «Gaceta» del día siguiente, cuál es el aumento que procede fijar á esos jornales, y el Gobierno, en consecuencia, adoptará la oportuna determinación, y al mismo tiempo, con la vista puesta en un porvenir próximo y con el ansia noble de que no quede una sola reivindicación obrera legítima que no tenga solución, se dispone la creación de los Consejos paritarios que, en un plazo breve, deberán estar constituidos y en aptitud de cumplir la trascendental misión que les será encomendada.

Preenden los patronos del ramo de la construcción que no se puede hacer concesión alguna á los obreros, ni siquiera las que posiblemente afectan á necesidades apremiantes del sustento cotidiano, sin que vaya aparejada á estas concesiones una disposición gubernamental ó legislativa que haga obligatoria la revisión de todos los contratos para fijar nuevos precios que engloben el aumento de los salarios. El Gobierno estima que no puede sentar el precedente de que toda legítima concesión hecha á los obreros ha de ir acompañada de una disposición coactiva, mediante la cual el patrono halle los recursos para el pago de los mayores gastos; ni esto tiene precedentes, ni nada parecido se ha solicitado, por ejemplo, en relación con el alza de los materiales. ¿Qué razón hay, pues, para exigirlo cuando se trata, precisamente, del salario del obrero? La técnica, las reglas de buena administración y en todo caso la merma transitoria de parte de los beneficios, deben ser los únicos factores que tenga presentes el patrono para estudiar el problema planteado y darle, patriótica y humanitariamente, una pacífica solución armoniosa.

Pero aun cuando la intención del Gobierno llevase á éste, y no es el caso, á prestar atención á la demanda de revisión planteada por los patronos, los límites del Derecho civil están marcados con tanta precisión que el Gobierno no tendría disculpa si invadiese su terreno y atropellase derechos nacidos al amparo de un Código vigente.

He aquí por qué es imposible legalmente acceder á la pretensión de los patronos, de la cual hacen éstos depender la concesión de las ventajas solicitadas por los obreros.

Por todo lo expuesto, el Gobierno de V. M., con plena conciencia del cumplimiento de una de las más altas misiones que le están encomendadas, somete á la firma de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Marzo de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Alvaro Figueras.—Alejandro Rosselló.

—Diego Muñoz-Cobo.—José María Chacón.—Amelio Gimeno.—José Gómez Acebo.—Joaquín Salvatella.—Leonardo Rodríguez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece la jornada máxima de ocho horas para los oficios del ramo de construcción en toda España.

Artículo 2.º El Gobierno adoptará las determinaciones que estime convenientes, en relación con la solicitud de aumento de jornal formulada por los obreros del ramo de construcción, en cuanto conozca el dictamen de la Comisión mixta nombrada con este objeto por Real orden de 13 del actual, que deberá ser elevado al Gobierno en el plazo de setenta y dos horas, señalado en dicha soberana disposición.

Artículo 3.º En el término de ocho días, oído el Instituto de Reformas Sociales, se crearán por Real decreto en toda España los Consejos paritarios que han de entender en los problemas relacionados con el capital y el trabajo y proponer al Gobierno las soluciones que estimen pertinentes.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Alvaro Figueras.—El Ministro de Gracia y Justicia, Alejandro Rosselló.—El Ministro de la Guerra, Diego Muñoz-Cobo.—El Ministro de Marina, José María Chacón.—El Ministro de la Gobernación, Amelio Gimeno.—El Ministro de Fomento é interino de Hacienda, José Gómez Acebo.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Joaquín Salvatella.—El Ministro de Abastecimientos, Leonardo Rodríguez.
(«Gaceta» 16 de Marzo 1919).

Cuerpo de Ingenieros de Minas JEFATURA DE CORDOBA

Circular núm. 1.103

El señor Gobernador civil de la provincia, por decreto fecha 10 del corriente, ha ordenado se otorgue la concesión del registro denominado «La Escritura», núm. 7.758, del término municipal de Fuente Obejuna, de 18 pertenencias, de mineral hierro y cuyo interesado es don José Chaves Valentín, mandando expedir á favor del mismo el correspondiente Título de propiedad una vez que sea firme dicho decreto, con arreglo á lo preceptuado en el art. 37 de la Ley reformada de 4 de Marzo de 1868, previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL y cumpliéndose además todos los trámites ulteriores.

Córdoba 29 de Marzo de 1919.—El Ingeniero Jefe: P. A. J. de la Escosura.

Sección administrativa de Primera enseñanza DE CORDOBA

Núm. 1.004

Anuncio

Don Miguel Luis Mascareño y doña Eulalia Manrique Manrique, Maestros interinos, residentes en Isod de Tenerife (Canarias), han solicitado, dentro del plazo legal, según resulta de la fecha del certificado impuesto en la Administración de Correos de aquella isla, se les incluya en las listas de aspirantes con derecho á la propiedad, mandadas á formar por Real decreto de 13 de Febrero anterior.

Dichos Maestros tienen servicios anteriores á 1911 y figuran en las listas publicadas de la Dirección General, el primero con el núm. 2.110 y la segunda con el núm. 1.980.

Lo que se hace público por este medio para conocimiento de los interesados á quienes pueda afectar la inclusión de dichos Maestros en las listas de referencia y en el lugar que dentro de las mismas les corresponde según el número que tienen.

Córdoba 25 de Marzo de 1919.—El Jefe de la Sección, Vicente Marbana.

Ministerio de Hacienda

(Continuación á la)

NUEVA EDICIÓN OFICIAL DE LA LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

8.º En las certificaciones de ceses de servicios prestados para optar á indemnizaciones, y en todas las que tengan por objeto comprobar devengos y no sean á petición de parte.

9.º En la primera y última hoja de las libretas de habilitados, dependencias y establecimientos.

10. En los expedientes administrativo-gubernativos sobre faltas ó alcances, cuyo reintegro hará siempre el que sea declarado responsable de los mismos.

Artículo 57.º En las nóminas, listas ó relaciones de suel los personales, gratificaciones, plusas, comisiones y retribuciones por cualquier concepto, destajos gratificaciones laborables y pagos á empresas ó contratistas, se empleará el timbre especial móvil, inutilizándolo como se dispone por el artículo 9.º, de 10 céntimos de peseta, cuando la cuantía llegase á 5 pesetas y no exceda de 500; de 25 céntimos de peseta, desde 500,01 á 2.000; de 50 céntimos de peseta, desde 2.000,01 á 5.000, y de una peseta, desde 5.000,01 en adelante.

Artículo 58. Se fijará el timbre móvil de 10 céntimos, clase 9.º:

1.º En las hojas de servicio de Jefes y Oficiales. Las copias que de las mismas se expidan en cumplimiento de órdenes

6. Instrucciones para justificar expedientes, se harán en papel común.

2.º En los certificados de existencia de los individuos y clases de tropa, excepto los que los Cuerpos remitan á las Diputaciones ó Ayuntamientos para justificar la de los voluntarios á quienes haya tocado en suerte el servicio militar.

3.º En las licencias absolutas que, con certificación de servicios, se entregan á los individuos y clases de tropa, voluntarios ó reenganchados.

4.º En el ejemplar de las listas de revista de todos los Institutos que ha de remitirse al Tribunal de Cuentas. Sus copias y justificantes quedan exceptuados.

5.º En los resguardos que los habilitados ó pagadores reciben de las Cajas respectivas.

6.º En el ejemplar original de las cuentas que rindan á Caja los Capitanes y encargados de fondos. Los justificantes de las mismas están exceptuados, á menos que su cuantía exceda de 10 pesetas.

7.º En los balances de Caja ó arqueos mensuales, y en las copias ó demostraciones de ingreso y salida, que de los mismos se expidan.

8.º En los finiquitos, relaciones ó balances que produzcan cargo ó descargo para los preceptores de Caja.

9.º En los resúmenes de ventas, reintegros y compras menores, ajustes de raciones y atenciones, cargamentos y servicios prestados por Compañías, Empresas ó contratistas, guías y en general, en todos los documentos de resumen que se acompañan á las cuentas.

Artículo 59. Se exceptúan del impuesto del timbre:

1.º Los títulos de las distintas Ordenes de cruces, así civiles como militares, sea cualquiera su categoría, que se concedan por méritos de guerra, precisamente á los individuos del Ejército y de la Armada, siempre que no lleven anexas dichas condecoraciones ninguna clase de pensión.

2.º Las filiaciones de soldados de mar y tierra.

3.º Las fes de soltería que se expidan al solo efecto de justificar el cambio de situación de los individuos de tropa en los distintos Cuerpos del Ejército. Cuando se tratara de utilizar estos documentos para otros fines, no surtirán efecto, bajo la responsabilidad del que les admita, sin previo reintegro correspondiente á su clase.

4.º Las libretas de ajustes de los referidos individuos y clases de tropas y marinería.

5.º Las copias no certificadas de documentos que se expidan en cumplimiento de órdenes recibidas de autoridades superiores, siempre que lo sean al solo efecto de obrar como antecedentes en la oficina ó dependencia que las reclame.

6.º Los extractos de revistas, balances

de la fuerza y liquidaciones de lo que á la misma correspondan, cuando se acompañen como resúmenes de las listas de revista.

7.º Las distribuciones ó nóminas de los individuos de tropa. Sin embargo, los perceptores que figuren en las mismas como voluntarios ó reenganchados satisfarán el timbre especial móvil, con sujeción á lo dispuesto por el artículo 57 de esta ley.

8.º Los abonos de ajustes ó cargos de Caja á Caja, por créditos de individuos que pasen de uno á otro Cuerpo. Los demás abonos, sean de la clase que quiera, satisfarán el timbre correspondiente á su cuantía, con arreglo á la escala del artículo 138 para los efectos de comercio.

9.º Las licencias absolutas que, con certificación de servicios, se expidan á los individuos de tropa y marinería al cumplir el tiempo de servicio obligatorio.

10. Los pasaportes que se expidan á todos los individuos del Ejército, sin distinción, para asuntos del servicio.

11. Las listas ó relaciones de jornales de operarios.

No podrán otorgarse otras exenciones que las taxativamente comprendidas en los casos anteriores.

CAPITULO VII

Documentos referentes al Registro civil

Artículo 60. Llevarán timbre de una peseta, clase octava:

1.º Las certificaciones de nacimiento y defunción expedidas con relación á los libros del Registro civil.

2.º Los expedientes de matrimonio civil.

(Continuará).

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Solicitado por el Alcalde de Baena, en nombre de los comerciantes, industriales y propietarios de dicha población, para que, á semejanza de lo hecho en casos análogos, se condonen los derechos de almacenaje y paralización del material de las expediciones llegadas á la estación de citada población y pendientes de retirada por la carencia de medios de transporte, ocasionada por la huelga general existente,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer la condonación de los mencionados derechos, así como de los que se devenguen en lo sucesivo hasta que, concluido el conflicto, desaparezcan las causas que por tal motivo imposibilitaban la retirada de mercancías en la citada estación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1919.

MARQUES DE CORTINA.

Señor Director general de Obras Públicas.
(«Gaceta» 27 Marzo 1919.)

AYUNTAMIENTOS

CASTRO DEL RIO.—Núm. 1.078

Don Pedro Tejada y Osuna, Alcalde interino de esta villa.

Hago saber: que en sesión pública celebrada por el Ayuntamiento de mi presidencia, han sido elegidos por sorteo los dieciocho vocales que asociados á esta Corporación han de constituir la Junta municipal en el corriente año, habiendo resultado elegidos en cada una de las seis secciones en que fueron divididas las clases contribuyentes, los individuos que á continuación se relacionan:

Primera sección

Don Francisco Castro Salido, don Miguel Povedano y Romero, don Juan Moreno y Merino (mayor) y don José Doncel Salido.

Sección segunda

Don Diego Escobar Centella y don Juan Marmol Palma.

Tercera sección

Don Miguel Tienda Carpio, don Francisco Moreno Ruiz y don Francisco Bueno Manella.

Cuarta sección

Don Juan María Garrido y don José Aparicio Ibañez.

Quinta sección

Don Rafael Marquez Elías, don Francisco Carrasquilla Millán y don Juan Clavero Rojano.

Sexta sección

Don Mateo Navajas Camargo, don Antonio García Aleántara, don Rafael Cruz Bracero y don Rafael Córdoba Padilla.

Cuya elección además de notificarse personalmente á los interesados se hace público por medio del presente en cumplimiento á lo que dispone el artículo 68 de la ley Municipal, para que el plazo de ocho días, puedan presentarse las reclamaciones que estimen convenientes.

Castro del Río 22 de Marzo de 1919.
—Pedro Tejada.

Instituto General y Técnico de Córdoba

Núm. 1.069

Convocatoria de Junio.—Enseñanza no oficial.—Curso de 1918 á 1919.

Los alumnos que traten de dar validez académica á sus estudios, hechos privadamente, en la próxima convocatoria de Junio, deberán formalizar sus matrículas respectivas durante los días festivos del mes de Abril, en las horas de nueve á doce. Al efecto dirigirán al Director de este Instituto sus solicitudes en impresos que se expenden en la portería de este Establecimiento, exponiendo en ellas con toda claridad sus nombres y apellidos, naturaleza, edad, asignaturas que pretenden aprobar y clase y número de su cédula personal corriente, que deberán presentar firmada. A dichas solicitudes acompañarán por cada asignatura, ocho pesetas en papel de pagos al Estado por derechos de matrícula, cuatro pesetas en

igual clase de papel por derechos de examen y académico, dos pesetas y cincuenta céntimos en metálico por derechos de expediente y dos timbres móviles de diez céntimos por asignatura, más dos para reintegro del papel de pagos. Los alumnos que deseen matricularse en las asignaturas de Caligrafía, Dibujo y Gimnasia, tendrán que abonar once pesetas en papel de pagos por derechos de matrícula y de examen, más 250 pesetas en metálico para completar el importe de estos derechos.

Los que hayan hecho estudios en otros Institutos, cuidarán de que obre en esta Secretaría la necesaria certificación académica oficial que justifique éstos, á cuyo efecto solicitarán dicho certificado con antelación.

Al entregar sus instancias presentarán los aspirantes dos testigos de conocimiento vecinos de esta capital que identificarán la persona y firma de aquél á satisfacción de la Secretaría. El aspirante que haya sido ya identificado en convocatoria anterior, podrá ser dispensado de hacerlo en ésta á condición de que exprese en el texto de su instancia el curso académico y el mes en que lo efectuó.

Los que hayan de verificar el examen de ingreso, acompañarán á su instancia, escrita de su puño y letra, el oportuno certificado de nacimiento del Registro civil (debidamente legalizado si fuese de otra provincia) y el certificado médico de hallarse revacuando, abonado al propio tiempo cinco pesetas en papel de pagos al Estado por derechos de examen, dos pesetas cincuenta céntimos en metálico por derechos de expediente y dos timbres móviles de diez céntimos.

Los aspirantes que cumplan diez años antes de solicitar el examen de ingreso, podrán ser admitidos al mismo de acuerdo con lo que dispone el Real decreto de 9 de Enero último, no consinténdose por ningún motivo dispensa de edad.

Las inscripciones de matrícula que se formalicen en virtud de la instancia y de los antecedentes académicos de los aspirantes, les serán entregados por la Secretaría cuando se indique por los anuncios.

Los que aspiren á cualquier clase de matrícula en este Instituto, se someten á la autoridad y disciplina académica en todos los actos que verifiquen con ocasión de los mismos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 16 de Marzo de 1919.—El Secretario, Rafael Vazquez Aroca.—Visto bueno: El Director, Agilío E. Fernandez.

JUZGADOS

BUJALANCE.—Núm. 1.088

Don Luis Jimenez Claveria, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y mili-

tares y demás agentes de la policía judicial de la nación, que procedan a la busca y rescate de un mulo capón, de seis años, raza de marcos, pelo acarbonado muy oscuro, con los cuernos F. G. enlazados en la nalga derecha, el del Fénix en la nalga izquierda y el de La Agrícola Española en la espalda izquierda, y cuyo semoviente le fue sustraído el vecino de El Carpio don Francisco Gaitán Gaitán, el día diez y ocho del actual, de la finca la Rueda, término municipal de expresada villa El Carpio, poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado, con la persona o personas en cuyo poder se encontrare, si no justifican su legítima adquisición; pues así se tiene acordado en el sumario que en este Juzgado se sigue con el número trece del corriente año, sobre sustracción de un mulo;

Dado en Bujalance a veinte y cinco de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—Luis Jiménez.—El Secretario, Antonio Lora.

MONTORO.—Núm. 1.095

Don Eduardo Delgado Galmayo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, hago saber: que por este Juzgado de mi cargo y por la Secretaría del que refrenda, se sigue expediente a instancia de Francisco Calvillo Medina, para que se le declare el dominio que dice tener sobre una suerte de olivar, en la campiña de este término y sitio de Valverde, conocida por Canteras, con cabida de cinco fanegas y cinco celemines de cuerda, equivalentes a tres hectáreas, treinta y una áreas y ochenta y nueve centiáreas, con trescientas plantas próximamente, con cerca propia y medianera al Norte, Levante y Poniente; linda al Norte con el camino de la Huerta del Zorro y olivares de Mateo de la Rosa y Domingo Carezo Benitez; por Levante olivar de este último, y por Sur con el camino de la Alcubilla y por Poniente olivar de doña Ana Gonzalez de Canales y Molina y el camino de la huerta del Zorro.

Dicha suerte de olivar la adquirió por compra a doña Mariana Lara Garijo, quien a su vez la obtuvo por compra a sus hermanos don Francisco, don Rafael, don Eduardo, don Juan Antonio y doña María Josefa, hallándose inscrita en el Registro de la propiedad a nombre de la doña Mariana y de sus nombrados hermanos y en el Catastro al de don Juan Madueño Cano, marido que fué de la doña Mariana.

Y en virtud de lo acordado en providencia de este día, dictada en referido expediente, de conformidad con lo dispuesto en la vigente ley Hipotecaria, se cita a don Francisco, don Rafael, don Eduardo, don Juan Antonio y doña María Josefa Lara Garijo y a las demás per-

sonas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción del dominio que se trata de justificar, a fin de que dentro del término de ciento ochenta días comparezcan ante este Juzgado, si quisieran, a alegar su derecho, bajo apercibimiento que de no comparecer les pararán los perjuicios que hubiere lugar en derecho; cuyo llamamiento se hace por tercera y última vez.

Dado en Montoro a diez y siete de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Mariano Lopez.

POSADAS.—Núm. 1.086

Don Adolfo Gomez Caminero y Mora, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, hurtada el día veinte del actual, del término de Palma del Río, a don Sebastián Almenara Rodríguez; y caso de ser habida sea puesta a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas a veinte y siete de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—Adolfo Gomez Caminero.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

Seña de la caballería

Una potra, dos años, azada 1'40, castaña encendida, señal particular y el número 2 en el costillar derecho, lucera y el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola V. número 4, en el muslo izquierdo.

MONTORO.—Núm. 1.068

Don Eduardo Delgado Galmayo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial de nación, procedan a la busca de las caballerías que al final se reseñarán, sustraídas en el día diez y siete del actual, de la finca San Nicolás, de este término, al vecino de esta ciudad Francisco Esteo Gonzalez, José Magdaleno García y Julián Marciano Perez; cuyos semovientes de ser habidos serán puestos a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores.

Dado en Montoro a veinte y dos de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Juan Fernández.

Señas de las caballerías

De Francisco Esteo.—Una potra de unos dos años, terdilla, lucera, con el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola en el muslo izquierdo.

De José Magdaleno.—Un muleto de dos años, capón, castaño, menos de marca, raya cruzada y cebrado y con el hierro del Fénix Agrícola, letra V. número 10, en el muslo izquierdo.

De Julián Marciano.—Un mulo de un año, castaño muy oscuro, pequeño, algo bociblanco, con el rabo esquilado.

POSADAS.—Núm. 1.100

Don Adolfo Gomez Caminero y Mora, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de Autoridades tanto civiles como militares y demás individuos y policía judicial practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñan, hurtadas el día diez y nueve del mes actual, del término de Fuente Palmera, a Patricio Bernal Rosi y a Manuel Dugo Reboso; y caso de ser habidas sean puestas a disposición de este Juzgado, con sus tenedores ilegítimos.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Posadas a veintiocho de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—Adolfo Gomez.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

Señas de las caballerías

De Bernal Rosi.—Una burra de nueve años, alzada 1'20, rucia, lucera corrido; y

De Dugo Reboso.—Una yegua de doce años, 1'49 de alzada, terda, lucera y bebe con el superior, oreja como no teta.

Ambas con el hierro de El Fénix Agrícola, letra V. número 4, nalga izquierda.

LA RAMBLA.—Núm. 1.063

Don Antonio Martínez Jordán, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente, ruego y encargo a todas las autoridades de la nación, se sirvan disponer que por los individuos de la policía judicial se practiquen diligencias para la busca y ocupación de la caballería que al final se reseña, propia de don Francisco Laguna Serrano, vecino de Fernán Núñez, hurtada en la noche del doce del corriente mes, en el cortijo Cabeza del Obispo, término de Santaella; y caso de ser habida la remitan a disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentre, si no justifican su legítima adquisición.

Dada en La Rambla a veinte y cinco de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—Antonio Martínez.—El Secretario, P. H., Pedro Gimenez.

Señas

Una yegua de siete años, de 1'48 metros de alzada, castaña encendida, marca F. S. nalga derecha, lucera entre ollares y calzada de las manos, herrada con el de la Compañía El Fénix Agrícola V. 11, nalga derecha.

POZOBLANCO.—Núm. 1.058

Don Manuel García de la Plaza, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la poli-

cía judicial, practiquen diligencias en la busca de un mulo de catorce años, de 1'44 metros de alzada, negro pecaño, roma, raza española, bezo carbonero, peles blancos en el dorso y ciatriz en el costillar derecho, y otro de seis años y medio, de 1'48 centímetros de alzada, castaño, raza española, braga y anillas más claras que la capa, rabicano y ambos con el hierro V. 2 de la Sociedad El Fénix Agrícola en el muslo izquierdo, hurtados al vecino de esta villa Rogelio Dueñas García, de su finca de olivar al sitio las Tapias, de este término, la noche del quince al diez y seis del mes actual; y de ser habidos sean puestos a mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo por tal motivo.

Dado en Pozoblanco a diecinueve de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—Manuel García.—El Secretario judicial, Carlos G. Loynaz.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita a emplazar por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.074

BLANCA SANCHEZ, Francisco; natural de Montilla, de estado soltero, profesión Corredor, de treinta y dos años de edad, de estatura mas bien alta, color trigüeño, ojos melados, usa bigote, pelo negro, con un lunar blanco en la cabeza cerca de la frente, nariz y boca regulares y viste traje entero de pana color aceituna, calzado de bacero engrasado y sombrero negro de ala ancha; domiciliado últimamente en Montilla; procesado por estafa; comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Montilla, para constituirse en prisión a responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo instruye, con el número 12 del año actual.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientoos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión».—Brulio Laportilla, 6